

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23784 *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de enero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emiliano Casado Iglesias, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emiliano Casado Iglesias, contra Resolución de este Departamento sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 14 de enero de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Emiliano Casado Iglesias contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades de 22 de junio de 1984, que desestimó el recurso contra la Resolución de la Dirección General de Universidades de 20 de abril anterior, sobre exclusión del hoy recurrente a las pruebas de acceso a Profesor titular de Universidad, debemos confirmar y confirmamos las mencionadas Resoluciones por ser ajustadas a derecho; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 12 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

23785 *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 10 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Tejedor Gil, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Tejedor Gil, contra Resolución de este Departamento sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 10 de febrero de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de doña María del Carmen Tejedor Gil, contra Resolución de 29 de enero de 1985, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que estimó parcialmente el recurso formulado contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 30 de agosto de 1984, que excluyó a la recurrente de las pruebas de idoneidad a que hace referencia en el recurso, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho dichas Resoluciones, desestimando las peticiones de la recurrente; sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 12 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

23786 *ORDEN de 3 de octubre de 1988 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro privado de Educación General Básica «Loyola-Juan XXIII», de Madrid.*

Examinados los expedientes promovidos por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, de oficio el correspondiente al curso 1987/88, y a instancia del titular el relativo al curso 1988/89, del Centro concertado de Educación General Básica «Loyola-Juan XXIII», sito en calle Azcoitia, 10, de Madrid, a fin de disminuir en dos el número de unidades concertadas, siendo su causa en no funcionamiento de las mismas;

Resultando que el Centro «Loyola-Juan XXIII» suscribió un concierto general para siete unidades de Educación General Básica con fecha 21 de mayo de 1986, en base a lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 17), a su vez modificada a instancia del titular por Orden de 4 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 19), dando lugar esta modificación a la reducción

de una unidad, con efectos del curso 1986/87, quedando por tanto con concierto general con seis unidades;

Resultando que detectado el incumplimiento del concierto educativo por tener mayor número de unidades concertadas (6) que en funcionamiento (5) se ordenó, con fecha 3 de marzo de 1988, la constitución de la Comisión de Conciliación por no haber comunicado la titularidad del Centro a la Administración la disminución producida. La mencionada Comisión, en sesión celebrada el 8 de junio de 1988, acordó la disminución de una unidad con efectos del curso 1987/88 y asumiendo el compromiso de reintegrar a la Administración las cantidades percibidas indebidamente para sufragar los gastos de funcionamiento.

Resultando que para el curso 1988/89 ha solicitado el representante de la titularidad del Centro la disminución de una unidad. Teniendo en cuenta, asimismo, que el expediente de reducción de unidades ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 2377/1985, de 18 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, la Orden de 16 de mayo de 1986, la Orden de 4 de diciembre de 1987, la ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar las variaciones por reducción de dos unidades del concierto del Centro privado «Loyola-Juan XXIII», de Madrid, cuyo concierto general queda fijado en cuatro unidades de Educación General Básica.

Segundo.-La Dirección Provincial notificará al titular del Centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.-Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro «Loyola-Juan XXIII» o persona legalmente autorizada.

Cuarto.-Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de la variación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarlo de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985 y el artículo 52 del Reglamento de Concursos.

Quinto.-La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos retroactivos para una de las unidades de Educación General Básica suprimidas desde inicios del curso 1987/88, debiendo el titular del Centro reintegrarse las cantidades abonadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para sufragar las obligaciones económicas derivadas de los gastos de funcionamiento de una de las unidades que se reducen. La supresión de otra unidad de Educación General Básica que se aprueba por esta Orden tendrá efectos desde inicios del curso 1988/89.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 3 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23787 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 18.448 interpuesto ante la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sala de Vacaciones de la Audiencia Nacional a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 18.448, interpuesto por don Alberto Torres Pérez, contra Orden de este Departamento de 12 de mayo de 1988, sobre provisión de vacantes en el Instituto Nacional de Empleo y contra Orden de 24 de mayo de 1988, sobre concurso de méritos en el Departamento para los grupos C y D.

Esta Subsecretaría, una vez ordenada la remisión a la Audiencia Nacional del oportuno expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional a los Derechos Fundamentales de las Personas, ha

decidido emplazar para que comparezcan ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, estén legitimados para personarse ante la misma.

Madrid, 30 de septiembre de 1988.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

23788 RESOLUCION de 5 de octubre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo de Seguridad Nuclear.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo de Seguridad Nuclear, que fue suscrito con fecha 29 de julio de 1988, de una parte, por la representación de la Dirección del Consejo, y de otra, por los Delegados de Personal en representación del personal laboral de dicho Organismo al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral del Consejo de Seguridad Nuclear.

Art. 2.º El Convenio será de ámbito nacional, aplicándose sus normas al personal a que afecta, cualquiera que sea la dependencia a que se encuentra adscrito.

Art. 3.º 1. El contrato de trabajo se celebrará por escrito y estará basado en el principio de garantía de estabilidad en el empleo.

2. Se considerará como personal fijo a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido, que hubieran superado el periodo de prueba exigido en cada caso.

3. Son trabajadores interinos los contratados para sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo. La duración de su contrato será, como máximo, el tiempo de ausencia del sustituido.

Art. 4.º El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos económicos desde 1 de enero de 1988. Su duración será de dos años a partir de dicha fecha, quedando prorrogado por periodos anuales de no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes, sin perjuicio, en tal caso, del aumento salarial que con efectos de 1 de enero de cada año fuera pactado de acuerdo con el porcentaje de incremento de la masa salarial que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva del Consejo de Seguridad Nuclear y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos afectados por el presente Convenio Colectivo, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

Provisión de vacantes, contratación e ingreso

Art. 6.º El acceso a los puestos de trabajo se ajustará a las normas que en este capítulo se establecen, sin perjuicio de las disposiciones de general aplicación en la materia, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7.º La selección de candidatos para cubrir las plazas vacantes se efectuará mediante el sistema de turnos que en este precepto se establecen, no pudiendo producirse en ningún caso ascensos por el mero transcurso del tiempo:

1. Turno de promoción interna: Por concurso de méritos entre el personal fijo que en la fecha de la convocatoria tenga un año de antigüedad, como mínimo, en la categoría profesional que ostente.

En caso de coincidir la puntuación de varios aspirantes tendrán sucesivamente preferencia:

- El trabajador que pertenezca al mismo grupo profesional a que corresponda la plaza convocada.
- El trabajador de mayor antigüedad en su categoría profesional.
- El trabajador de mayor antigüedad en el Organismo.
- El trabajador de más edad.

2. Turno de nuevo ingreso: Las vacantes que resulten después de aplicado el turno anterior se cubrirán mediante los procesos selectivos determinados para el ingreso del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Selección de candidatos:

1) La selección de candidatos la efectuará un órgano de selección, constituido por un Presidente y un número par de Vocales; el Presidente y la mitad de los Vocales, designados por la Administración, y los Vocales restantes, designados por el Comité de Empresa o Delegados de Personal, en su caso.

2) La valoración de los procesos selectivos para la cobertura de vacantes se efectuará de acuerdo con lo establecido en las respectivas convocatorias.

4. Previamente a la asignación de destino al personal de nuevo ingreso, se facilitará la movilidad entre trabajadores de la misma categoría que lo soliciten, previo informe de la Comisión Paritaria.

Art. 8.º El acceso por cualquiera de los apartados citados en el artículo anterior, a la vacante o puesto de trabajo, se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal técnico titulado: Cuatro meses.

Personal no cualificado: Quince días.

Resto de los trabajadores: Dos meses.

Durante este periodo el trabajador tendrá los mismos derechos y obligaciones que el fijo de su misma categoría profesional, pudiendo cada una de las partes, en cualquier momento, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna, a excepción del turno de promoción interna, en el que la posible no superación del periodo de prueba dará lugar a la reintegración del trabajador a su antiguo puesto de trabajo. Transcurrido el periodo de prueba, los trabajadores adquirirán la condición de fijo, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en dicho periodo.

Art. 9.º 1. Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá encomendar a sus trabajadores el desempeño de funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostenten, por un periodo no superior a seis meses durante un año, u ocho meses durante dos, previo informe de la Subdirección General de Administración cuando exceda de tres meses.

2. Si superados estos plazos existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes, establecidos en el Convenio. A los efectos del artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, los procedimientos de provisión de vacantes mediante turno de ascenso serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores, salvo cumplimiento de sentencias.

3. Cuando desempeñe trabajos de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el Consejo de Seguridad Nuclear precisará destinar a un trabajador a tareas específicamente determinadas para la categoría de nivel inmediatamente inferior a la que ostenta, sólo podrá hacerlo por tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndose la retribución y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores y siempre que dichas tareas no atenten contra los derechos constitucionales de los trabajadores.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Art. 10. El personal acogido al presente Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos desarrollados, en uno de los grupos que encuadran las especialidades y niveles que figuran en los anexos I, II y III.